



NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 10621-2 DEL 31 DE JULIO DEL DEL 2017
ID: 157783

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: se envió notificación en fecha 29 de enero del 2021, al Email ivanceballos0@hotmail.com, por correo electrónico certificado 4-72, y el mensaje no es entregado, se envió notificación a la dirección carrera 90 calle 44 C 53 INTERIOR 302 en el municipio de Medellín Antioquia al empleador **IVAN DE JESUS CEBALLOS BALSAN**, con numero de oficio 08SE2020740500100000882, fue devuelta la notificación por el correo certificado 4-72 con nota “cerrado”

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 1461 del 30 de noviembre 2020 por medio de la cual resuelve archivar una averiguación preliminar**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra el empleador **IVAN DE JESUS CEBALLOS BALSAN**.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Se fija el día once de (11) de FEBRERO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1)3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
DESPACHO TERRITORIAL

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NO. 1461
(NOVIEMBRE 30 DE 2020)

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011 Y LA RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DE 2015 Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función* coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.2.21 en el numeral 3 dispone que el incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sanciona-do por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos,

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de riesgos laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas de oficio que se relacionan a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva:

AÑO	MES	ID	RADICADO	FECHA DE RADICADO DD/MM/AA	NOMBRE (QUERELLANTE)	NOMBRE (QUERELLADO)	IDENTIFICACION DEL QUERELLADO
2017	SEPTIEMBRE	8272959	11EE2017740500 100000618	5/09/2017	DE OFICIO	CANTERA LA ESMERALDA S.A.	830502483-1
2017	NOVIEMBRE	157783	10621-2	31/07/2017	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	IVAN DE JESUS CEBALLOS BALSAN	98479588
2017	DICIEMBRE	11152696	10621	31/07/2017	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	AGRICOLA EL RETIRO S.A.	800059030
2017	DICIEMBRE	11152826	9631	14/07/17	ARL SURA	ECOFORAGRO S.A.S.	900697590
2017	DICIEMBRE	11152850	10621	31/07/2017	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	INVERSIONES TRIBILIN LTDA (Hoy INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.)	890942986
2017	DICIEMBRE	11152765	9631	14/07/17	ARL SURA	BIO URBE S.A.S.	900930074
2017	DICIEMBRE	11152842	10621	31/07/2017	11152760 11763 16/08/17 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	CI BANACOL S.A.	890926766

Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Con lo anterior, la doctrina a concluido que la seguridad jurídica en el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término.

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas en Riesgos Profesionales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que este Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a las citadas empresas, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros y realizar las respectivas visitas, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de las empresas, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

AÑO	MES	ID	RADICADO	FECHA DE RADICADO DD/MM/AA	NOMBRE (QUERELLANTE)	NOMBRE (QUERELLADO)	IDENTIFICACION DEL QUERELLADO
2017	SEPTIEMBRE	8272959	11EE2017740500 100000618	5/09/2017	DE OFICIO	CANTERA LA ESMERALDA S.A.	830502483-1
2017	NOVIEMBRE	157783	10621-2	31/07/2017	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	IVAN DE JESUS CEBALLOS BALSAN	98479588
2017	DICIEMBRE	11152696	10621	31/07/2017	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	AGRICOLA EL RETIRO S.A.	800059030
2017	DICIEMBRE	11152826	9631	14/07/17	ARL SURA	ECOFORAGRO S.A.S.	900697590
2017	DICIEMBRE	11152850	10621	31/07/2017	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	INVERSIONES TRIBILIN LTDA Hoy INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.)	890942986
2017	DICIEMBRE	11152765	9631	14/07/17	ARL SURA	BIO URBE S.A.S.	900930074
2017	DICIEMBRE	11152842	10621	31/07/2017	11152760 11763 16/08/17 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. / ARL	CI BANACOL S.A.	890926766

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente Interesadas, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Dada en Medellín, a los 30 días de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia